

COMENTARIOS A LA REFORMA FISCAL PARA 1997

Ortiz, Sainz y Tron

Sumario: I. Introducción; II. Código fiscal de la Federación; III. Impuesto sobre la renta; IV. Ley del impuesto al activo; V. Ley del impuesto al valor agregado; VI. Ley del impuesto especial sobre producción y servicios; VII. Ley federal del impuesto sobre automóviles nuevos; VIII. Ley del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; IX. Ley federal de derechos; X. Código financiero del Distrito Federal; XI. Ley de coordinación fiscal; XII. Ley orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; XIII. Ley de ingresos de la Federación; XIV. Presupuesto de egresos de la Federación; XV. Ley de ingresos del Distrito Federal; XVI. Comercio internacional; XVII. Tratados internacionales; XVIII. Decreto en que se otorgan estímulos fiscales en diversas contribuciones; XIX. Decreto que otorga estímulos fiscales al sector del autotransporte federal de pasajeros y de carga.

I. INTRODUCCIÓN

En diversos Diarios Oficiales de la Federación de 1996, primordialmente durante el mes de diciembre, se publicaron varias reformas a las disposiciones fiscales federales y del Distrito Federal, decretos presidenciales y tres tratados internacionales.

Los rubros principales que se contienen en las reformas mencionadas son los siguientes: infracciones y sanciones; nuevos delitos fiscales, incluyendo omisión de pagos provisionales y falta de información de inversiones en paraísos fiscales; pagos en parcialidades; precios de transferencia entre empresas vinculadas; préstamos respaldados (*back to backs*); deducción de importaciones temporales; cambio de fuente de riqueza a fuente pagadora para residentes en el extranjero; impuesto al activo en bienes otorgados en uso o goce; impuesto al valor agregado en relación con empresas Pitex o maquiladoras de exportación; impuesto especial sobre producción y servicios cuyo

acreditamiento se convierte en «cedular»; control fiscal de cerveza y tabacos labrados y la creación de una categoría D para automóviles de lujo; restricciones en la rectificación de pedimentos de importación; doble semáforo aduanal; reducciones de multas a los exportadores y adecuaciones al Decreto de maquiladoras.

En este breve análisis general, hacemos mención a los temas más importantes y de interés general sobre estos aspectos.

II. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

1. Disposiciones generales

Se modifica el concepto de residencia de las personas morales adoptándose el de su constitución bajo las leyes mexicanas.

Se definen los conceptos de regalías y asistencia técnica para que resulten aplicables supletoriamente en materia fiscal federal.

2. De los derechos y obligaciones de los contribuyentes

En materia de devoluciones la autoridad ya no expedirá certificados a nombre de terceros; las autoridades podrán verificar la procedencia de la devolución solicitada requiriendo cierta información, lo que suspenderá el plazo para efectuar la devolución; el requerimiento antes mencionado no constituye inicio de facultades de revisión.

Aun cuando la Secretaría no asigne las máquinas registradoras o equipo de comprobación fiscal, los contribuyentes con local fijo están obligados a utilizarlos.

Los contribuyentes podrán presentar declaración de corrección fiscal en el caso de revisiones de escritorio.

En determinados casos, se establece la obligación a cargo de los residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente o base fija en el país de presentar dictamen fiscal por sus actividades. Dicho dictamen también lo podrán presentar de manera optativa.

3. De las facultades de las autoridades fiscales

Las autoridades podrán resolver consultas en materia de precios de transferencia. Las resoluciones que se emitan podrán abarcar los cuatro ejercicios anteriores y los cuatro ejercicios siguientes; la validez de las resoluciones podrá condicionarse a que se demuestre que las operaciones se realizaron a precios de mercado; el plazo para resolver dichas consultas será de ocho meses.

Los responsables solidarios podrán desvirtuar los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, mismo que deberá ser notificado a dichos sujetos.

Tratándose de la autorización de pago en parcialidades se modifica el artículo 66 del Código fiscal de la Federación para establecer un nuevo procedimiento que consiste, fundamentalmente, en que las cantidades que sean convenidas con las autoridades se determinen en unidades de inversión a valor presente, estableciéndose ciertos beneficios en materia de reducción de tasas para el caso de que los contribuyentes efectúen los pagos en los tiempos y montos convenidos.

En materia de pago espontáneo se reduce de tres meses a quince días el plazo para corregir las irregularidades detectadas en el dictamen sobre estados financieros formulado por contador público autorizado.

4. De las infracciones y delitos fiscales

En materia de multas se modifican sustancialmente diversas disposiciones para abandonar el criterio de imposición de multas fijas

adoptándose el sistema de imposición entre mínimos y máximos; se incrementa de manera importante el importe de las multas; se incorporan diversas infracciones que antes no se consideraban como tales.

En materia del procedimiento penal se establece que la Secretaría podrá formular querrela aun cuando no haya concluido el procedimiento administrativo de revisión que se le esté practicando a un contribuyente.

Se considerará como delito asimilable al contrabando el retiro de los almacenes generales de depósito o recintos fiscales o fiscalizados de recipientes que no traigan adheridos los marbetes o los precintos a que obliguen las disposiciones fiscales; este nuevo delito entrará en vigor a partir del 1° de marzo de 1997.

Si se introducen a territorio nacional cantidades superiores a \$20,000.00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica sin que se declaren en la aduana, la diferencia pasará a ser propiedad del fisco federal a menos que se demuestre el origen lícito de dichos recursos.

La pena aplicable para el delito de defraudación fiscal se clasifica en cuatro rubros dependiendo del monto de lo defraudado para que vaya desde tres meses a dos años de prisión y hasta tres a nueve años de prisión; asimismo, se establecen supuestos de delito de defraudación fiscal como delito calificado, provocando que la pena aplicable se incremente en una mitad.

Serán considerados como delito calificado: el utilizar documentos falsos; omitir reiteradamente expedir comprobantes por las actividades que se realicen; se manifiesten datos falsos para obtener la devolución de contribuciones que no le correspondan y se asienten datos falsos en los sistemas o registros contables.

Se incorpora un nuevo delito fiscal a cargo de los responsables de presentar declaración informativa de las inversiones que hubiera realizado o mantenga el contribuyente en paraísos fiscales.

Se incorpora un nuevo delito a cargo del funcionario público que amenace a los contribuyentes, a sus representantes o dependientes con formular querrela por la posible comisión de delitos fiscales.

5. De los procedimientos administrativos

El plazo para la interposición del recurso de revocación se suspenderá si los contribuyentes solicitan a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado fiscal; no procederá el recurso de revocación en contra de las resoluciones dictadas en controversias sobre tratados fiscales si el procedimiento respectivo se inició con posterioridad a la resolución que resuelva el recurso de revocación o después de que se dicte sentencia en un juicio de nulidad.

También se podrá suspender el procedimiento administrativo de ejecución en aquellos casos en los que se acuda a los procedimientos de resolución de controversias previstos en un tratado fiscal y el plazo se suspenderá para otorgar la garantía durante cinco meses.

6. Del procedimiento contencioso administrativo

Será improcedente el juicio de nulidad en contra de los actos dictados en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado fiscal si dicho procedimiento se inició posteriormente a la resolución que recaiga a un recurso o a un juicio de nulidad.

Se suspenderá el plazo para la presentación de la demanda de nulidad en aquellos casos en que el contribuyente solicite a las autoridades iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado fiscal.

En materia de la facultad de atracción que puede ejercitar la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, se modifican los supuestos en los cuales puede ejercitar dicha facultad.

Se deroga el recurso de apelación que procedía ante la Sala Superior y las sentencias que dicten las salas regionales o la Sala Superior, serán recurribles ante Tribunal Colegiado de Circuito competente.

En materia del recurso de revisión ante los citados Tribunales Colegiados de Circuito se amplían de manera importante los supuestos en los que procede dicho recurso siendo procedente casi en cualquier caso.

III. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1. Disposiciones generales

Se contienen reformas relativas a establecimientos permanentes y bases fijas de residentes en el extranjero, a través de agentes independientes así como de fideicomisos y asociaciones en participación.

Los ingresos derivados de inversiones en paraísos fiscales hechos por conducto de sociedades, entidades y fideicomisos serán acumulables para las personas morales y físicas, independientemente de que dichos ingresos se repartan o no al accionista, socio o beneficiario, salvo ciertas excepciones y además se tiene obligación de informar acerca de ellas, pues la omisión en proporcionar tal información constituye ahora un delito fiscal.

En materia de acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero, se permite acreditar el gravamen cubierto por las utilidades que obtengan las sociedades subsidiarias de empresas en las que se haya invertido por conducto de una compañía extranjera, es decir, para inversiones de segundo nivel.

En materia de fideicomisos, se establece que el ejercicio fiscal corre con el año calendario.

2. Personas morales

Además de establecer la acumulación de los ingresos derivados de inversiones en paraísos fiscales, ya comentada, en materia de enajenación de acciones, se incluye en la ley el contenido de la regla 131 de la Resolución miscelánea para calcular el costo fiscal por «capas» cuando haya existido variación en la tenencia accionaria por parte de un accionista.

En materia de deducciones, se incluyen los donativos otorgados a instituciones ecológicas y se suprime la definición de asistencia técnica para incluirse en el Código fiscal; los intereses que excedan a los de mercado no serán deducibles; se establece un régimen para la deducción de las compras de importación temporal o en depósito fiscal; no serán deducibles los automóviles de «lujo»; no serán deducibles los pagos hechos a paraísos fiscales, salvo que se demuestre que corresponden a valores de mercado libre; los rendimientos de los fondos de tecnología no serán acumulables; se establece un nuevo sistema opcional de deducciones para desarrolladores inmobiliarios o fraccionadores, contratistas de obra inmueble o fabricación de muebles de activo fijo de largo proceso de fabricación, así como a los prestadores de servicios turísticos del sistema de tiempo compartido y se suprime de dicha opción a los prestadores de servicios en general.

En relación con las sociedades de inversión de capital, se establece un mínimo de inversiones en empresas promovidas para acumular los intereses y ganancia inflacionaria hasta que se distribuyan a sus integrantes. Se implanta un nuevo sistema para la adquisición de inmuebles, certificados de vivienda y otros bienes y derechos por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.

En materia de consolidación la falta de presentación de avisos respecto a sociedades que se incorporen o desincorporen, generará sanciones de suma importancia económica; la pérdida fiscal de las sociedades controladas se disminuirá en sus cifras históricas a nivel de la consolidación y afectará el resultado fiscal consolidado cuando varíe la participación accionaria; la disminución de las pérdidas fiscales incurridas por las sociedades controladas y controladora antes de la

consolidación, no podrá exceder de la utilidad fiscal que en el mismo período obtenga cada sociedad.

Remitiéndonos a las obligaciones de las personas morales, hacemos énfasis en la información que debe presentarse respecto a fideicomisos o a sociedades en participación en los que intervengan; respecto a operaciones efectuadas cuyo monto exceda a la cantidad de \$50,000.00; respecto a inversiones en paraísos fiscales acompañando estados de cuenta, de depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otra, independientemente de que los ingresos derivados de aquéllas, no sean acumulables; se debe obtener y conservar documentación comprobatoria, respecto de operaciones celebradas con partes vinculadas residentes en el extranjero para demostrar que se hicieron a precios de mercado libre.

En materia de precios de transferencia se implantan las reglas específicas para efectuar los ajustes a las operaciones celebradas tanto entre empresas independientes, cuanto a las celebradas con empresas vinculadas para adecuarse a los sistemas internacionales emanados de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico y se obliga al contribuyente, como ya se indicó, a obtener y conservar la documentación que respalda que sus ingresos y deducciones corresponden en su monto a los de mercado libre.

En materia de intereses, también tendrán el tratamiento de dividendos y consecuentemente no serán deducibles, aquellos que se deriven de créditos respaldados (*back to backs*) aun cuando se otorguen a través de instituciones financieras residentes en el país o en el extranjero y se definen dichos créditos respaldados en una forma amplísima.

3. Personas morales no contribuyentes

Se incluyen las SIFORES y las sociedades o asociaciones con fines ecológicos.

Deben informar acerca de las personas que les hayan otorgado donativos, así como de las inversiones realizadas en paraísos fiscales.

4. Personas físicas

Deben informar sobre las inversiones que mantengan en paraísos fiscales y deben acumular los ingresos obtenidos de sociedades, fideicomisos o entidades independientemente de que se repartan o no, al igual que lo explicado para personas morales.

Si celebran operaciones con partes relacionadas, deben determinar los ingresos y deducciones con base en precios pactados entre partes independientes.

Respecto a salarios la exención parcial en préstamos a tasas bajas, se confirma por la Ley de ingresos de la Federación con algunas variantes.

En relación con las pérdidas sufridas en actividades empresariales, su actualización se armoniza con el método aplicable a las personas morales.

Se deberá presentar información de las operaciones efectuadas cuyo monto sea superior a \$50,000.00

Adicionalmente, debe conservarse toda la documentación relativa a operaciones celebradas con partes relacionadas. También debe informarse de todas las operaciones celebradas a través de fideicomisos y asociaciones en participación.

En materia de deducciones las mismas se adecuan al igual que para las personas morales, según ya se describió; hacemos énfasis en que si se trata de pagos a paraísos fiscales debe demostrarse que el monto de la contraprestación es igual al pactado entre partes no relacionadas.

5. Residentes en el extranjero

En materia de salarios, para determinar la tasa aplicable se atenderá a períodos de doce meses aunque no coincidan con el año calendario y para determinar la exención se considerará la estancia en el país y no así la duración del servicio.

En relación con honorarios, se establece una tasa fija de retención del 21% y se hace aplicable el impuesto a ingresos que obtengan las personas morales. Al igual que tratándose de ingresos por salarios, para determinar la existencia de la exención se atenderá a la estancia en el país en lugar de a la duración del servicio.

Se establece un nuevo régimen aplicable a ingresos derivados de contratos de servicios turísticos de tiempo compartido.

En venta de acciones, el régimen opcional de gravamen al 30% sobre la ganancia obtenida no es aplicable a los residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal. Se incrementa del 20% al 30% el impuesto a cargo del adquirente cuando hay una diferencia de más del 10% entre la contraprestación pactada y el avalúo que practiquen las autoridades fiscales; se adiciona un régimen opcional sujeto a autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para reestructuraciones de sociedades que pertenezcan a un mismo grupo.

Se considera fuente de riqueza en intereses en territorio nacional cuando el pagador sea residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país (fuente pagadora). Se modifican las reglas relativas a ganancia en la venta de ciertos valores que se consideran interés y lo relativo al factoraje internacional.

En materia de regalías se adiciona también el criterio de fuente pagadora.

Se establecen nuevas reglas en relación con espectáculos públicos y actividades artísticas o deportivas.

Se crea un nuevo gravamen para residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal que obtengan ingresos por mediaciones, a la tasa del 30% sobre el ingreso obtenido.

Se modifica la regla de acumulación de ingresos y pago de impuesto para personas físicas que adquieran la residencia en el país y se redefinen varios de los conceptos de ingresos para efectos del título V de la ley.

IV. LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

Se incluyen nuevamente como sujetos del impuesto, a quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes, sea oneroso o no. En consolidación se adicionan ciertos supuestos de exención para las sociedades controladas que se incorporen a ese régimen. Se regula con mayor precisión el régimen para fideicomisos y asociaciones en participación.

V. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Para 1997, se causará el impuesto a la tasa del 0% por la prestación del servicio o suministro de agua para uso doméstico.

Se aclara que la limitante para acreditar cierta proporción del impuesto tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para fines del impuesto sobre la renta, no aplicará en los casos de erogaciones relacionadas con la adquisición de bienes por los que se efectúa la deducción inmediata, por lo que será acreditable en su totalidad el impuesto trasladado.

En la enajenación de bienes mediante dación en pago y adjudicación judicial o fiduciaria, las instituciones de crédito que reciban los bienes objeto de dichos actos jurídicos, estarán obligadas a calcular y enterar el impuesto que se cause, relevándose con ello de dicho deber a los enajenantes.

Se modifica el régimen aplicable a las ventas realizadas por proveedores nacionales a empresas que cuenten con algún programa de fomento a la exportación, y aquéllos podrán trasladar el impuesto a la tasa del 0%, únicamente en la proporción que representen las exportaciones de las empresas adquirentes, en el total de sus ventas.

Las entidades federativas podrán adherirse al sistema nacional de coordinación fiscal para recibir las participaciones provenientes de contribuciones federales, siempre que las legislaturas locales no establezcan

contribuciones sobre loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase organizados por organismos públicos descentralizados, así como por la realización de actos o actividades por los que se cause el impuesto al valor agregado, con exclusión de los servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempos compartidos.

VI. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

La tasa del 0% en la exportación definitiva de alcohol, cerveza, tabacos labrados, cigarros, gasolinas y gas natural, podrá aplicarse siempre que no se efectúe a jurisdicciones consideradas como de baja imposición fiscal.

Se crea un procedimiento para el cálculo de la tasa aplicable en la enajenación de gas natural para combustión automotriz.

Se modifica el sistema de acreditamiento, por lo que podrá realizarse únicamente con respecto a bienes de la misma clase y sólo podrán llevarlo a cabo quienes a su vez sean contribuyentes del mismo impuesto, por el bien o servicio de que se trate.

Se crean nuevas obligaciones dentro de las cuales destacan, por una parte, la de expedir comprobantes en los que conste la traslación del impuesto en forma expresa y por separado, sólo cuando el adquirente así lo solicite y sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por el bien o servicio de que se trate, y por otra, la de adherir precintos a los recipientes o envases que contengan bebidas alcohólicas, en algunos casos.

VII. LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

Como se recordará, durante el año de 1996 se eximió del pago del impuesto a los fabricantes, distribuidores e importadores de vehículos

en virtud del Decreto publicado el 1° de noviembre de 1995 en el *Diario Oficial de la Federación*.

A través de disposición transitoria se estableció que la Ley del impuesto sobre automóviles nuevos vigente hasta el 31 de diciembre de 1996 quedaría abrogada a partir del 1° de enero de 1997, pasando a ser un gravamen local.

Con motivo de esta reforma se expide una nueva Ley federal del impuesto sobre automóviles nuevos, la cual es muy parecida a la ley abrogada, sin embargo se introducen disposiciones que la ley anterior no contenía, tales como las definiciones de enajenación, importación y otras.

A través de disposiciones transitorias, se establece una reducción del impuesto para los años de 1997 y 1998 del 60% y 30%, respectivamente.

Congruentemente se establece, a través de disposición transitoria, la participación a las entidades federativas en la recaudación del impuesto federal, tratándose de automóviles importados, siempre y cuando estas últimas celebren convenios de colaboración administrativa con la Federación.

VIII. LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Se establece que los contribuyentes que adquieran vehículos nuevos o importados, deberán cubrir el impuesto dentro de los quince días siguientes a la adquisición o importación del vehículo. Sobresale esta reforma, ya que anteriormente el impuesto podía pagarse dentro de los tres primeros meses del año.

Se crea una nueva categoría de automóviles (de más de \$1,000,000) para determinar el impuesto correspondiente.

Se establece el registro vehicular, a cargo de las entidades federativas, y será elaborado con los datos de la marca, modelo, número de motor, placas del automóvil y con los datos fiscales del propietario.

IX. LEY FEDERAL DE DERECHOS

Se establece el cobro de diversos derechos por concepto de servicios prestados por la Secretaría de Gobernación, en materia de seguridad privada.

Por lo que respecta a las entidades financieras que se encuentran bajo la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, existe un incremento en el monto de los derechos por la prestación de estos servicios. Se especifican con mayor detalle los supuestos por los cuales las entidades financieras pagarán derechos, tales como la apertura de nuevas sucursales u oficinas.

Los derechos en materia de comunicaciones se adecuan a las reformas efectuadas a las diversas leyes reglamentarias en materia de comunicaciones y transportes, además de adicionarse el cobro de derechos por los servicios prestados en materia ferroviaria.

Se reforman los procedimientos para el cálculo de los montos que deberán pagarse por los derechos a los que la ley no les asigne una cuota fija.

En general, se incrementan los derechos que percibe el Estado por la prestación de servicios públicos.

X. CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

Se establece la dictaminación obligatoria del cumplimiento de obligaciones fiscales a ciertos contribuyentes que se ubiquen dentro de ciertos supuestos referentes a un determinado número de trabajadores, por consumo de agua, o por estar constituidos como organismos

descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria o fideicomisos públicos.

Se establecen los requisitos para ser dictaminador así como las consecuencias del incumplimiento con esta obligación estableciéndose multas sumamente elevadas por este motivo.

Se reduce el plazo para las devoluciones, aunque se incorpora la posibilidad de suspender el plazo de devolución por requerimiento de información al igual que en materia federal.

Se introduce el llamado procedimiento de justicia de ventanilla con seis días para interponerlo y seis para resolverlo, sin que constituya instancia o medio de defensa.

Se establecen algunas exenciones tanto de contribuciones como de accesorios en ejercicios anteriores por dictaminar el cumplimiento de obligaciones fiscales, ya sea de manera obligatoria u optativa.

Se incorporan una serie de supuestos por los cuales la autoridad puede determinar presuntamente el valor catastral de los inmuebles.

En materia de impuesto predial para 1997 se mantienen los valores catastrales, pero se incrementan las cuotas fijas y tasas excedentes de la tarifa en alrededor de un 19%

En materia de derechos de agua, se reestructuran las tarifas y se incrementan las cuotas en alrededor de un 19%.

En términos generales, los derechos se incrementan en un 19% aproximadamente, que representa prácticamente un ajuste por la inflación sufrida durante 1996.

El mismo porcentaje de incremento sufrieron, en términos generales, las multas; no obstante ello, hubo otras como la aplicable por no dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, o no presentar

el dictamen respectivo habiendo formulado el aviso, o en la que incurren los valuadores por no ajustarse a los lineamientos técnicos y manuales de valuación, que se incrementaron en un 1,800% aproximadamente.

Se incorpora la figura de la caducidad de la instancia en los recursos administrativos.

XI. LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

A partir de 1997, el impuesto sobre automóviles nuevos recobra su carácter federal, por lo que las entidades federativas que se encuentren adheridas al sistema nacional de coordinación fiscal, que tengan celebrados con la Federación convenios de colaboración administrativa, gozarán de una participación del 100% de la recaudación que se obtenga de la contribución en cita, previéndose que por lo menos se destinará el 20% del total a los municipios de la entidad.

Se adicionan dos conceptos a los existentes hasta 1996, que no se incluirán en la recaudación federal participable, a saber, el impuesto sobre automóviles nuevos y el excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 15% por la obtención de premios en los términos de la Ley del impuesto sobre la renta.

XII. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Con motivo de la desaparición del recurso de apelación, se reestructura la competencia de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación estableciendo su competencia para resolver los juicios respecto de los cuales ejercite su facultad de atracción.

XIII. LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

Se prevén ingresos para la Federación por la suma de \$725,789.60 millones de pesos.

Se disminuye el porcentaje de los ingresos estimados por impuestos y se incrementan los rubros de derechos y aprovechamientos.

La tasa máxima de recargos para 1997 en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, será el 2% mensual sobre saldos insolutos, por lo que en caso de mora será del 3% máximo, de acuerdo con el artículo 21 del Código fiscal de la Federación.

De enero a marzo de 1997, se establece que las tasas del 2% o del 3% mensual podrán reducirse en función de la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) y del comportamiento del índice nacional de precios al consumidor.

A partir del 1 de abril de 1997, la tasa de recargos podrá reducirse en función a la comparación que resulte entre el 2% mensual y la aplicación del factor al promedio mensual de la TIIE y la suma de ocho puntos porcentuales al promedio mensual de la tasa antes mencionada.

En materia de estímulos fiscales, la novedad estriba en el otorgado a los almacenes generales de depósito consistente en permitir que el valor de sus activos se multiplique por el factor del 0.2 para determinar su valor gravable para efectos del impuesto al activo.

XIV. PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN

El presupuesto de egresos destinado a la Federación para el ejercicio de 1997 asciende a la cantidad de \$725,790 millones de pesos.

Sobresalen los porcentajes asignados a las entidades paraestatales del 31.77%, a las dependencias del ejecutivo federal del 22.53%, a las

entidades federativas y municipios del 20.11% y al servicio de la deuda del 15.63%.

XV. LEY DE INGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL

Se establecen las tasas de recargos para 1997, quedando en un 2.4% por pagos a plazos o en parcialidades, misma que podrá reducirse dependiendo del número de parcialidades y en un 2.49% en caso de mora.

Se establecen algunas reducciones en el impuesto predial por pagos anticipados.

Se establecen algunas exenciones en materia de impuesto sobre nóminas para patrones que contraten trabajadores en 1997 y para empresas nuevas que se constituyan en 1997 cumpliendo con ciertos requisitos.

Se condonan recargos y sanciones por derechos de agua para aquellos contribuyentes que cubran la contribución en una sola exhibición y reúnan ciertos requisitos.

Se establece un subsidio en materia de impuesto predial del 50% para alentar la adquisición de inmuebles productivos y la generación de nuevos empleos.

XVI. COMERCIO INTERNACIONAL

En la Ley aduanera se establece la supletoriedad genérica del Código fiscal de la Federación.

En materia de control de aduanas, se amplían los supuestos para el trasbordo de mercancías y se deroga la prohibición que existía para que los particulares contasen con más de una autorización o concesión para prestar servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías en una sola aduana.

Se modifican los procedimientos de notificación al propietario o consignatario de las mercancías en depósito ante la aduana que han causado abandono.

Se amplían las facultades de representación de los agentes o apoderados aduanales.

En cuanto al reconocimiento de mercancías en las aduanas, la principal reforma consiste en que todas las mercancías después de haber activado por primera vez el mecanismo de selección aleatoria, independientemente de su resultado, deberán volver a activar de nueva cuenta dicho semáforo; en otras palabras, en todos los casos se tendrá que activar dos veces el semáforo fiscal.

Otra modificación importante estriba en que se limitan los casos en que se podrán rectificar los pedimentos de importación.

Respecto de importaciones por empresas de mensajería, se establece que los bienes importados a través de las mismas utilizando el procedimiento simplificado, no serán deducibles para efectos de la Ley del impuesto sobre la renta.

En lo concerniente a las importaciones temporales, se autoriza la destrucción de mercancías que hayan sufrido algún daño; se suprimen diversas autorizaciones en materia de importaciones y exportaciones definitivas.

Se restringen los supuestos relativos a las importaciones de menajes de casa y casas rodantes.

En cuanto a las tiendas libres de impuestos, se establece la obligación de entregar las mercancías a los pasajeros que salgan directamente al extranjero en los puntos de salida del territorio nacional.

En relación a la industria automotriz terminal, se faculta en ley a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer mediante

reglas, los requisitos y formatos que esta industria tendrá que satisfacer para contar con un depósito fiscal destinado al ensamblaje y fabricación de vehículos

En materia de agentes aduanales, se permite que los funcionarios con cargo de elección popular puedan ser agentes aduanales, situación que estaba prohibida hasta el 31 de diciembre de 1996.

Tratándose de exportaciones, se disminuyen al 50% las multas aplicables, con excepción de aquellas que tengan como origen la aplicación de cuentas aduanales, importaciones temporales, maquiladoras y empresas con programas de exportación.

En el Decreto de la industria maquiladora, se definen los conceptos de submaquila, exportaciones indirectas y la constancia de exportación.

Se precisan los casos en que se puede negar o cancelar una autorización de maquiladora.

Se amplían los plazos de permanencia en el país de las importaciones temporales realizadas por maquiladoras, así como el plazo para iniciar sus operaciones, y se precisan disposiciones relativas a mermas y desperdicios.

Para los casos en que se requiere opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se establece la figura de la afirmativa ficta; asimismo, se amplían las facultades de sus delegaciones y subdelegaciones.

XVII. TRATADOS INTERNACIONALES

Se publicaron los tratados internacionales para evitar la doble imposición que México celebró, en esta ocasión, con Japón, Noruega y Singapur.

Adicionalmente, también se publicaron los protocolos que modifican las reglas de intercambio de información fiscal entre México y los Estados Unidos de América, contenidas tanto en el tratado específico de intercambio de información como en la parte relativa del tratado para evitar la doble imposición.

XVII. DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN ESTÍMULOS FISCALES EN DIVERSAS CONTRIBUCIONES

Se exime del pago del impuesto al activo durante el ejercicio de 1997 a los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos gravables conforme a la Ley del impuesto sobre la renta hasta por la cantidad de \$8'900,000.00.

Se prorroga para 1997 el régimen de la deducción inmediata hasta por el equivalente al 62.5% de las inversiones de activo fijo en lugar de los porcentajes aplicables de la Ley del impuesto sobre la renta. Dicho beneficio resultará aplicable exclusivamente a los contribuyentes que hayan venido operando con anterioridad al 1º de noviembre de 1995.

Se prorroga por un año más, el beneficio para acreditar contra el impuesto sobre la renta y al activo del ejercicio fiscal de 1997, el equivalente al 20% del salario mínimo general elevado al año vigente en 1997 por el empleo adicional que generen en el citado ejercicio.

Se permite la deducción en la adquisición de automóviles nuevos hasta por el 71% del monto original de la inversión con un máximo autorizado de \$224,000.00 sin que en ningún caso la deducción pueda exceder la cantidad de \$124,765.00.

XIX. DECRETO QUE OTORGA ESTÍMULOS FISCALES AL SECTOR DEL AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJEROS Y DE CARGA

Los contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el autotransporte federal de pasajeros o de carga, podrán acreditar el 30% de la cuota pagada por la utilización de carreteras de cuota en contra de los impuestos sobre la renta, al activo y al valor agregado a su cargo durante el ejercicio fiscal de 1997. Se señalan las carreteras sobre las cuales podrá ejercerse el beneficio antes mencionado.

Finalmente, se exime del pago del derecho de vigilancia a los beneficiarios de los estímulos fiscales que se analizan.

La vigencia de este Decreto será del 1° de enero al 31 de diciembre de 1997.